



## *Procuración General de la Nación*

### **CONCURSO N° 66 M.P.F.N.**

### **ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre de dos mil nueve, en la sede de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760/Hipólito Yrigoyen 765, se reúnen los Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 66 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad con lo dispuesto mediante Resoluciones PGN Nros. 121/07 (de convocatoria); 3/08 y 19/08 (de integración del Tribunal) y 163/08 (de acumulación de vacante), para cubrir dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo (Fiscalías Nros. 2 y 5), presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Marta Amelia Beiró e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Claudio Marcelo Palacín, Julio Amancio Piaggio, Rubén González Glaría y Alejandra Magdalena Gils Carbó; a fin de dar tratamiento y resolver, de conformidad a lo establecido en el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), las impugnaciones deducidas por el concursante doctor Juan Manuel Santos contra el Dictamen Final del Jurado, emitido en fecha 24 de agosto ppdo., en los siguientes términos:

#### *Consideraciones generales.*

Previo al análisis y resolución de los planteos introducidos por el citado concursante -quien quedó ubicado en el cuarto (4°) lugar del orden de mérito de los candidatos a ocupar los cargos concursados y, que, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 34 del Reglamento citado integrará la terna respectiva-, corresponde señalar que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron presentados temporaneamente y que el Art. 29 del mismo Régimen normativo, en lo pertinente establece, que: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado...”.

Cabe concluir, en consecuencia, que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa, no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes. En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que las calificaciones asignadas a los concursantes

no son el resultado de una operación matemática aislada, sino la consecuencia de un sinfín de aspectos valorativos, y que cada miembro del Jurado tiene su apreciación particular, de modo que el resultado, en cada caso, es producto de un diálogo y acuerdo entre sus miembros, y, finalmente, que las puntuaciones fueron efectuadas y establecidas, comparativamente con los antecedentes declarados y acreditados por el universo de aspirantes inscriptos.

El Reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable de los mismos, habiéndose establecido, en oportunidad de su constitución, las pautas objetivas de valoración a utilizar.

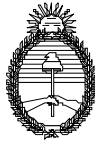
El Dictamen Final cuestionado, se encuentra debidamente fundado respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones y el valor asignado a los antecedentes declarados y acreditados en cada ítem, esta relacionado con los determinados para el universo de los participantes, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros, existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar toda tacha de arbitrariedad o de “error material por omisión” -como se pretende-, por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal en el proceso, pues, como ya se señaló, está expresamente vedado en la normativa que rige la materia.

*Tratamiento particular de los planteos.*

*El concursante doctor Santos cuestiona en primer término la calificación que le asignó el Tribunal en el Dictamen Final a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23º del Reglamento de Concursos (“antecedentes funcionales y profesionales”).*

Señala que “...En el apartado de referencia se me ha asignado la cantidad de 27,5 puntos que considero insuficiente por lo cual debe ser elevada. Ello así, pues al momento de la inscripción al Concurso N° 66 MPFN, me encontraba y actualmente me encuentro cumpliendo funciones de SECRETARIO ADJUNTO “AD HONOREM” DE FISCALÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (al que accediera en el mes de diciembre de 2001)”.

En fundamento de ello, agrega que dicho cargo, conforme la reglamentación vigente emanada de la Procuración General de la Nación (Resolución PGN N° 104/2003), se encuentra equiparado al cargo titular, manifestando en



## ***Procuración General de la Nación***

consecuencia el nombrado que: "...conforme las pautas básicas establecidas por el Tribunal en el Dictamen Final, debió otorgárseme como puntaje mínimo el equivalente a cincuenta centésimos menos que el correspondiente al del cargo inmediato superior (Fiscales de Primera Instancia: 32 puntos base)...".

Luego agrega que: "...-como mínimo- correspondió me otorguen en el rubro previsto en el inc. a) aludido, la suma de 26 puntos, de igual modo al que se calificara a la postulante Dra. Patricia Elizalde con la máxima puntuación en ese ítem...".

Concluye señalando que se le asignó: "...idéntico puntaje -24 puntos- que aquellos concursantes que ostentan cargo de Prosecretarios de Cámara en el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación (vgr. Dra. Stella Nieves y Dr. Javier Fernández Madrid) cuando -en rigor- ostento un cargo de jerarquía superior al indicado.".

Luego, cita el inc. b) del Art. 23 del Reglamento y señala que: "...se ha omitido valorar para asignarme el puntaje en este rubro, la oportuna acreditación de mis antecedentes en la profesión de Mediador, que desempeñé exclusivamente en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, en forma no onerosa, dada la incompatibilidad reglamentaria existente...", concluyendo que "...Por tales razones, sumados los parámetros de los incisos a) y b) de evaluación, considero que se me debió calificar con la suma de 31,50 puntos.".

Del texto de su presentación, no resulta la invocación de la causal reglamentaria en que fundamenta sus planteos (arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento), sino que expone pareceres y criterios de valoración, respetables por cierto, pero no compartidos ni utilizados por el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la calificación asignada por los antecedentes acreditados por el doctor Santos correspondientes al rubro en análisis, se ajusta a las pautas de valoración establecidas por el Jurado y explicitadas en el Dictamen Final, a cuyos términos corresponde remitirse y tener por reproducidos en el presente a mérito de la brevedad.

Por otra parte, en orden a lo señalado respecto de la calificación asignada a la doctora Patricia Elizalde, cabe formular la siguiente aclaración: La nombrada fue calificada con un total de 28 (veintiocho) puntos por los antecedentes acreditados en los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento, mientras que el recurrente con 27,50 (veintisiete puntos con cincuenta centésimos).

Conforme resulta del Anexo del Acta de Evaluación de antecedentes, en el casillero correspondiente a la concursante Elizalde se consignó "28 (26+2)".

Pero en esta instancia se advierte que se incurrió en un error material, pues debió consignarse “28 (24 + 4)”, ya que el Tribunal, en las pautas explicitadas en el Dictamen Final decidió asignar idéntico puntaje “base”, es decir 24 puntos, tanto a los secretarios de primera como a los de segunda instancia. Luego, en su caso, se fueron adicionando puntos, en relación a la trayectoria de cada concursante, teniendo en cuenta los cargos ocupados con anterioridad, el modo de acceso, la naturaleza de las designaciones, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas y los motivos del cese. Razón por la cual, corresponde ratificar la calificación total de 28 puntos por los antecedentes declarados y acreditados por la doctora Elizalde correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento y corregir los parciales para que constituyan el fiel reflejo de la conclusión a la que se llegó en su momento, producto del debate del Jurado, ello es 24 (veinticuatro puntos) + 4 (cuatro puntos).

Cabe señalar que los antecedentes acreditados por el doctor Santos, fueron debidamente ponderados, especialmente el cargo de Secretario “adjunto ad-honorem” de Fiscalía General que desempeña, todo ello de conformidad a las pautas explicitadas en el Dictamen Final cuestionado, a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad, independientemente de que pueda ser considerado o no, como el cargo inmediato inferior al de fiscal que se concursaba, como pretende el postulante.

Resulta suficientemente demostrativo de lo expuesto, las trayectorias “judiciales” del recurrente y los concursantes con quienes se compara:

**Dr. Santos (27,50 puntos):** acreditó una trayectoria como abogado en la Justicia de 13 años, con los siguientes cargos y períodos como funcionario:

Secretario de Fiscalía General “adjunto – ad honorem” (cargo actual) de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de la Seguridad Social: 10/3 al 31/12/04: 9 meses y desde 3/10/06 al 15/11/07 (actualidad): Total: 1 año y 11 meses.

Secretario de Fiscal General “ad-hoc, “ad-honorem”, en la misma Dependencia: 2 años (6/12/01 al 5/12/03).

Prosecretario Letrado (efectivo), de la misma Fiscalía General, desde el 21/10/99: 4 años y 1 mes.

Prosecretario Administrativo (efectivo) en la misma Dependencia: 11/11/1996 hasta el 21/10/99: 2 años, 11 meses.

**Dra. Elizalde (28 puntos):** acreditó una trayectoria como abogada en el sistema de justicia de 10 años y 7 meses, con los siguientes cargos de funcionaria:



## ***Procuración General de la Nación***

Secretaria de Cámara (cargo actual, efectivo y al que accedió por concurso) de la Cámara en lo Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A.: 1 año y 10 meses.

Secretaria (cargo efectivo, al que accedió por concurso) del Juzgado en lo Contravencional y de Faltas N° 20 de la C.A.B.A.: 8 meses.

Prosecretaria Letrada (interina, designación por concurso) de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: 3 meses.

Prosecretaria Administrativa (interina) del Juzgado Nacional del Trabajo N° 74: 2 años y 6 meses.

***Dra. Nieva (29,50 puntos)***: acreditó una trayectoria como abogada en el sistema de justicia de 14 años.

Prosecretaria de Cámara (cargo efectivo) de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III°): 11 años y 8 meses.

Prosecretaria Administrativa (cargo efectivo) Juzgado Nacional del Trabajo N° 52: 2 años.

***Dr. Fernández Madrid (27 puntos)***: acreditó una trayectoria como abogado en el sistema de justicia de 14 años y 7 meses, con los siguientes cargos de funcionario:

Prosecretario Letrado (cargo actual - efectivo) de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: 2 años y 4 meses.

Prosecretario Administrativo (cargo efectivo): 11 años y 1 mes.

Es decir que se advierten diferencias en las “trayectorias judiciales”, tanto en orden a los cargos (efectivos, interinos, adjuntos, ad honorem), al modo de designación (directa o por concurso), funciones, períodos y fueros en los cuales se desempeñaron los concursantes, lo que fue razonablemente reflejado en las calificaciones asignadas a cada uno de ellos.

Dado que tal como señala el doctor Santos la normativa específica que cita atribuye idénticos deberes y obligaciones a los cargos de secretarios de fiscalía general “adjuntos-ad honorem”, con respecto a los efectivos, tanto él como los concursantes con los que se compara fueron calificados en el rubro con el mismo puntaje “base”: 24 puntos. Luego, y conforme expresamente lo prevé el Régimen de Concursos y las pautas adoptadas y explicitadas en el Dictamen Final, se ponderaron la índole de las funciones desarrolladas, los períodos de actuación, la “naturaleza” de las designaciones (por concurso o directa; efectiva; interina; subrogancias; “adjuntos”; “ad hoc-ad honorem”), resultando las calificaciones pertinentes, las que a criterio del Jurado resultan razonables y equitativas.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el planteo por cuanto no se invoca la causal reglamentaria en que se funda, ni el Tribunal advierte la configuración de ninguna que habilite su procedencia en relación a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23º del Reglamento, sin perjuicio de reconocer el error material incurrido en el Anexo del Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 8/10/08 en los guarismos parciales correspondientes a la calificación de los antecedentes de la doctora Elizalde en este rubro, que tal como se señaló precedentemente, no modifican la calificación total de 28 puntos, que por este acto se ratifica.

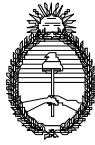
*Plantea seguidamente su disconformidad con la calificación asignada en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, en el cual fue ponderado con 12 (doce) puntos sobre el máximo de 20 (veinte) puntos, previsto en el Reglamento. Tampoco menciona en esta ocasión, la causal reglamentaria en que sustenta el planteo.*

Sostiene que: “...es preciso reiterar idéntica omisión en la calificación - como se apuntara precedentemente-, pues no se consideró que me desempeño en forma ininterrumpida desde el año 2002 en el cargo inmediato inferior al que me postulo en este Concurso N° 66 (Secretario de Fiscalía General), tal como sí se consideró en tal aspecto a los postulantes Dra. Graciela Pereira (15 puntos) o el Dr. Javier Fernández Madrid (13,50 puntos), solicitando en consecuencia se me otorgue similar puntuación que la de los mencionados concursantes que -en este acápite- obtuvieron la calificación más encumbrada.”.

Lo que evidentemente ha soslayado el postulante, es la lectura de los criterios de ponderación objetivos establecidos por el Tribunal y explicitados en ocasión del Dictamen Final, y especialmente, lo referido a que el recurrente, a contrario de los postulantes con quienes se compara, no se ha desempeñado como funcionario en el fuero correspondiente a la vacante que se concursa.

Atento su pretensión de ser calificado con mayor puntaje al asignado, ya sea con 13,50 (como el doctor Fernández Madrid) o con 15 puntos (como la doctora Pereira), corresponde concluir que las diferencias de las calificaciones resultan justificadas y razonables a tenor de los antecedentes declarados y acreditados por los tres concursantes.

La calificación asignada al doctor Santos en este rubro, se trata de una de las más altas (la máxima alcanzada fue 15 puntos -doctora Pereira-), tratándose además de una ponderación que guarda adecuada razonabilidad y proporcionalidad a tenor



## ***Procuración General de la Nación***

de los antecedentes declarados y acreditados y las pautas de calificación adoptadas para valorar el ítem.

En conclusión, el planteo formulado por el impugnante carece de sustento, pues además de no invocar la causal reglamentaria en que se funda, se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificación asignada por el Tribunal, el que tampoco advierte la configuración de alguna de las causales previstas en la reglamentación que habiliten la procedencia del recurso, por lo que corresponde su rechazo.

*Cuestiona también el doctor Santos la calificación que le fue asignada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. c) del Art. 23° del Reglamento (“título de doctor, master o especialización en Derecho....”).*

Nuevamente no invoca la causal reglamentaria en que funda su impugnación, limitándose a efectuar un breve *raconto* de los estudios de posgrado cursados, señalando que ello: “...da cuenta de una importante capacitación que no ha sido considerada en su total dimensión, ni cuantitativa ni cualitativamente...”, concluyendo que en virtud de los antecedentes acreditados en el rubro, se le: “...debe elevar la calificación obtenida a la suma máxima de catorce (14) puntos prevista en la reglamentación.”.

Cabe recordar que al abogado Santos se le asignaron 6 (seis) puntos por los antecedentes acreditados en ese inciso, siendo ésta la tercera calificación más alta asignada -el puntaje máximo otorgado fue de 8 (ocho) puntos- la que resulta adecuada a tenor de los antecedentes declarados, demostrados y razonablemente proporcional con las calificaciones asignadas al universo de los postulantes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo y ratificar la calificación asignada al doctor Santos por los antecedentes declarados y acreditados en el rubro, por no invocarse y no advertirse la configuración de ninguna de las causales previstas en la reglamentación que habiliten la impugnación, tratándose de una mera discrepancia con los criterios y los puntajes asignados por el Tribunal

*Continúa el doctor Santos cuestionando la evaluación efectuada por el Jurado respecto de sus antecedentes correspondientes al inc. d) del Art. 23° del Reglamento (“docencia e investigación universitaria...Becas y premios obtenidos.”),*

También sin invocación de causal reglamentaria que habilite la impugnación, el concursante, quien fue calificado con 5 (cinco) puntos por los antecedentes declarados y acreditados en este rubro, manifestó: “...considero que debió evaluarse objetivamente que desde el año de expedición de mi título

universitario de Abogado (1995) comencé la carrera docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.B.A. en forma ininterrumpida, hasta ser nombrado Jefe de Trabajos Prácticos con Comisión a cargo....”.

Vuelve a efectuar un *raconto* de lo declarado en oportunidad de su inscripción y concluye que su calificación: “...debería ser elevada, como mínimo, al puntaje otorgado al postulante Dr. Javier Fernández Madrid (9,5 puntos), con quien comparto desde hace más de cuatro años idéntico cargo en el ámbito académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.B.A.)...(…)...en la materia Elementos de Derecho del Trabajo y Seguridad Social...”.

A tenor de la comparación que efectúa con el postulante Fernández Madrid -pretendiendo ser calificado con idéntica nota que el nombrado- y tal como reconoce en su presentación, ambos acreditaron la categoría de “Jefe de Trabajos Prácticos” de la materia “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” de la Facultad de Derecho de la UBA. Pero, por un lado, el doctor Fernández Madrid se desempeña en tal carácter desde junio de 1997, mientras que el impugnante desde mayo de 2002, y fundamentalmente, corresponde señalar que Fernández Madrid es Profesor Adjunto Regular por concurso de oposición y antecedentes en la U.B.A., desde el 1/3/07 en la materia Derecho del Trabajo.

Es decir, que la calificación asignada en este rubro al impugnante, es adecuada a los antecedentes declarados y acreditados y las pautas de ponderación objetivas utilizadas por el Jurado a los fines de la calificación.

Por lo expuesto, no habiéndose invocado por el nombrado ni advirtiendo el Tribunal, la configuración de ninguna de las causales previstas en el Reglamento que habilitan la impugnación y concluyéndose que el planteo se fundamenta exclusivamente en discrepancias con los criterios y calificación asignada en el rubro, corresponde su rechazo.

*Concluye su recurso el doctor Santos, impugnando la calificación asignada por los antecedentes correspondientes al inc. e) (“publicaciones científico jurídicas”).*

Una vez más, no invoca al respecto en esta oportunidad la causal reglamentaria en que pretende fundar su planteo respecto de su disconformidad con la calificación de 4,50 puntos que le fueron asignados por los antecedentes declarados y acreditados en este ítem, ni efectúa comparación con la calificación asignada a ninguno de los otros postulantes.

Señala que “...en relación a la acreditación de: “...publicaciones científico jurídicas...”, he acreditado la intensidad, actualidad y continuidad en la producción





## ***Procuración General de la Nación***

literaria mediante la colaboración permanente con el aporte de más de 50 publicaciones en la Revista de Derecho y Seguridad Social que edita Abeledo Perrot...”.

Agrega seguidamente que: “...da cuenta de mi activa función autoral, la participación en carácter de “co-autor” en la obra próximamente a publicarse, denominada “Manual de Derecho del Trabajo y Seguridad Social”, dirigida por el Dr. Adrian Goldin, cuya mención al tiempo de la postulación en el presente Concurso N° 66 no fue citada, por encontrarse el trabajo literario en etapa de elaboración y coordinación con los trabajos de los restantes co-autores (adjunto carátula de la referida obra)...”.

Señaló para concluir el planteo que: “...Sin perjuicio de no tratarse de una omisión en la evaluación por parte del Tribunal Examinador, dada la importancia de la obra y la simultaneidad de su elaboración al tiempo de desarrollarse el presente Concurso, considero que tal antecedente literario debe ser ponderado y, en tal caso, elevada la calificación concedida, otorgándoseme el puntaje de trece (13) puntos en el presente ítem...”.

Al respecto, en primer lugar corresponde señalar que de las cincuenta (50) publicaciones que menciona haber producido el abogado Santos, al momento de la inscripción acreditó únicamente trece (13), mientras que las treinta y siete (37) restantes, lo fueron *a posteriori* del cierre del período de inscripción al proceso de selección, razón por la cual, y a tenor de lo dispuesto en el Art. 15° del Reglamento de Concursos que expresamente establece: “No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado de concurso.”, no pueden constituir elementos a analizar y evaluar por el Tribunal, como tampoco, el Manual próximo a publicarse.

El Tribunal no puede dejar de mencionar que el planteo resulta a todas luces inoportuno, carente de seriedad y sin sustento jurídico, contrariando la norma reglamentaria citada que el concursante manifestó, con carácter de declaración jurada, conocer y aceptar en oportunidad de la inscripción al concurso y que en esta ocasión soslaya.

Por lo demás, no habiéndose invocado causal reglamentaria alguna que habilite la impugnación y no advirtiéndole al Tribunal su configuración, tratándose también en este caso, de un planteo fundado exclusivamente en diferencias de criterios en la valoración y calificación de los antecedentes declarados y acreditados, lo que conlleva su improcedencia conforme lo dispuesto expresamente en el

Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07). Sin perjuicio de lo cual, corresponde agregar que la calificación asignada en el rubro es razonable y, además, guarda adecuada proporcionalidad con las puntuaciones atribuidas por el Jurado a los antecedentes de la totalidad de los postulantes, por lo cual corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento de Concursos, rechazar los planteos deducidos por el doctor Santos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal interviniente en el Concurso N° 66 del M.P.F.N., por unanimidad resuelve: Rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final del Jurado de fecha 24/8/09 por el concursante doctor Juan Manuel Santos y, en consecuencia, ratificar las calificaciones y el Orden de Mérito de los postulantes establecidos en dicho decisorio, con el alcance y aclaración efectuada en los considerandos.

Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por finalizado el acto y previa lectura y ratificación de la presente, la suscribieron al pie, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-